CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas
Números sueltos. . . . . 0'25

Se admiten suscripciones en la Imprenta La Popular, Orense.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil*).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del dia 19*)

DIPUTACION PROVINCIAL

PRESIDENCIA.

La Junta de Gobierno de la Escuela de Artes y Oficios creada por la Excma. Diputacion provincial, en sesion de 11 de los corrientes ha acordado aprobar el adjunto reglamento por el que dicha Escuela ha de regirse.

Lo que he acordado hacer público en el *Boletin oficial* para general conocimiento.

Orense 20 de Abril de 1891.—El Presidente, José Lorenzo Gil.

REGLAMENTO
de la Escuela provincial de Artes y Oficios.

CAPITULO PRIMERO

De la Escuela

Artículo 1.º Bajo la proteccion de la Excma. Diputacion provincial de Orense, se crea en esta ciudad una Escuela de Artes y Oficios organizada con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 5 de Noviembre de 1886 y demás disposiciones legales porque se rigen los establecimientos de esta clase.

Art. 2.º Las enseñanzas de esta Escuela se dividen en orales, gráficas, plásticas y prácticas.

Art. 3.º Las enseñanzas orales son las siguientes:

Aritmética, Geometría y elementos del Arte de construccion.

Nociones de Física y Mecánica.

Elementos de Química aplicada é Industrias agrícolas.

Nociones de Gramática general y Lengua francesa.

De estas enseñanzas tendrán prácticas aquellas que lo exijan á juicio de los Profesores respectivos.

Art. 4.º Habrá además en la Escuela conferencias dominicales de tecnología y sobre asuntos que ilustren á la clase obrera.

Art. 5.º Las enseñanzas gráficas son:

Dibujo geométrico.

Dibujo de figura y adorno.

Modelado y Vaciado.

Art. 6.º Las enseñanzas prácticas consisten en ejercicios verificados en los talleres, museos, gabinetes y laboratorios de la Escuela y visitas hechas por los alumnos á fábricas ó talleres bajo la direccion de sus respectivos profesores ó maestros de taller.

Art. 7.º Los profesores numerarios de la Escuela serán:

Uno de Aritmética, Geometría y elementos del Arte de construccion.

Uno de nociones de Física y Mecánica. Química aplicada é Industrias agrícolas.

Uno de Dibujo geométrico.

Uno de Dibujo de figura y adorno, Modelado y Vaciado.

Uno de nociones de Gramática general y Lengua francesa.

Art. 8.º Completarán el personal de la Escuela:

Un Director que será elegido por la Junta de Gobierno.

Un Secretario, que desempeñará como cargos anejos los de Habilitado, Archivero y Bibliotecario.

Art. 9.º Disfrutarán los Profesores en concepto de gratificacion 1.000 pesetas anuales y 500 el Secretario.

Art. 10. Al cuidado del establecimiento habrá un Conserje con 500 pesetas de gratificacion.

Art. 11. El curso dará principio en 1.º de Octubre y concluirá en 31 de Mayo.

Sin embargo, durante los meses de vacaciones continuarán las prácticas de taller, con las limitaciones que determine la Junta de Gobierno.

Art. 12. Las cátedras orales durarán una hora y hora y media las gráficas y plásticas.

Art. 13. La distribucion de horas para las enseñanzas se hará por la Junta de Profesores, cuidando de que los alumnos puedan asistir á las prácticas de taller.

Art. 14. El material de enseñanza estará distribuido de modo conveniente entre los Profesores, siendo éstos jefes responsables de sus departamentos respectivos, para lo cual recibirán todo el material por inventario, dando cuenta al Director de las alteraciones que ocurran en el mismo durante el curso.

Art. 15. Cada año se publicará una memoria estadística referente al personal y material de enseñanza de la Escuela.

CAPITULO II

De la junta de Gobierno

Art. 16. Esta Junta que tendrá á su cargo la alta inspeccion de la Escuela, se compondrá de cinco individuos elegidos por la Diputacion provincial, cuyo presidente lo será tambien de la Junta.

Art. 17. La Junta de Gobierno designará entre sus individuos uno que ejerza el cargo de Director de la Escuela. Este cargo, como los demás de la Junta de Gobierno, será honorífico y gratuito.

Art. 18. Corresponde á la Junta de Gobierno:

1.º Anunciar los concursos para la provision de las cátedras vacantes, con arreglo á las prescripciones de este Reglamento, examinar los expedientes de los aspirantes y nombrar en definitiva los que mayores méritos reunan.

2.º Hacer los nombramientos de Secretario y Conserje de la Escuela.

3.º Evacuar las consultas que las Diputaciones, Ayuntamientos ó Corporaciones oficiales le dirijan sobre instalacion y régimen de estas Escuelas.

4.º Examinar las cuentas presentadas por el Director antes de ser remitidas á la Diputacion provincial.

5.º Disponer cuanto considere conveniente á la prosperidad del Establecimiento.

6.º Confirmar ó revocar los acuerdos del Consejo de diciplina en el caso á que se refiere el art. 62.

7.º Visitar, cuando lo considere conveniente, los talleres donde reciban enseñanza práctica los alumnos de la Escuela.

8.º Aprobar las cartillas que de sus respectivas asignaturas presenten los Profesores.

9.º Hacer mensualmente las consignaciones de fondos y ordenar los pagos.

10. Conceder las licencias que por más de 15 dias solicite el personal.

Art. 19. Todos los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta, siendo en las votaciones públicas decisivo el voto del del Presidente en los casos de empate.

CAPITULO III

De las Juntas de Profesores

Art. 20 Constituyen esta Junta los Profesores numerarios bajo la presidencia del Director.

Art. 21. Corresponde á la Junta.

1.º Aprobar antes de dar principio el año académico, los programas que deben servir para la enseñanza durante el mismo y acordar los ejercicios prácticos que deben establecerse.

2.º Evacuar las consultas que les haga el Director de la Escuela.

Art. 22. Se constituirá en Consejo de disciplina, siempre que este deba funcionar, con arreglo á lo preceptuado en este Reglamento.

Art. 23. El Secretario de la Escuela lo será tambien de la Junta de Gobierno, de la de Profesores y del Consejo do disciplina.

Art. 24. Todos los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta, siendo decisivo en las votaciones públicas el voto del Presidente en casos de empate

CAPITULO IV

Del Director

Art. 25. Corresponde al Director.

1.º Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones reglamentarias.

2.º Convocar y presidir las Juntas de Profesores, decidiendo con su voto las votaciones que no sean secretas en caso de empate.

3.º Designar los dias, horas y locales en que han de verificarse los

exámenes oyendo á la Junta de Profesores.

4.º Amonestar privadamente y suspender en el ejercicio de su cargo á los profesores y empleados en casos urgentes, dando cuenta á la Junta de Gobierno en el mismo dia. Si el hecho se refiere á profesores, instruirá inmediatamente el oportuno expediente, sometiendo su resolucion á la Junta de Gobierno, que no fallará sin oir al interesado, á no ser que éste renuncie su derecho. La suspension de cargo no podrá exceder de quince dias.

5.º Autorizar con su V.º B.º las certificaciones y todas las cuentas del Establecimiento.

6.º Conceder licencias á los profesores cuando la ausencia de éstos no haya de exceder de quince dias, é informar si las solicitaren por mas tiempo, designando en uno y otro caso las personas que deban reemplazarles.

CAPITULO V.

Del Secretario

Art. 26 Corresponde al Secretario:

1.º Dar cuenta al Director de cuanto ocurra en el régimen y administracion de la Escuela.

2.º Asistir sin voto como Secretario á las Juntas de Gobierno y de Profesores y á los Consejos de disciplina.

3.º Llevar los libros referentes al Establecimiento.

4.º Extender los diplomas, certificaciones y comunicaciones, con el Visto Bueno del Director.

5.º Hacer los asientos de matrículas y exámenes y los cuadros estadísticos de la Escuela.

6.º Formar y archivar los expedientes personales de los profesores, empleados y alumnos.

7.º Llevar un copiador de todas las disposiciones legislativas y de las órdenes de la Superioridad referentes á estas Escuelas.

8.º Redactar la Memoria anual á que se refiere el art. 15.

9.º Conservar el inventario general del material existente en cada dependencia del Establecimiento.

Art. 27. Le corresponde tambien como Habilitado:

1.º Formar las nóminas y cobrar de las oficinas respectivas las consignaciones ordinarias y extraordinarias correspondientes al personal y material.

2.º Hacer directamente todos los pagos, prévia orden del Presidente de la Junta de Gobierno.

3.º Hacer las cuentas conforme á las prescripciones de Contabilidad general, remitiéndolas al Director de la Escuela, para que éste las someta á la aprobacion de la Junta de Gobierno.

4.º Encargarse de todos los objetos que se adquieran para entregarlos bajo recibo á quien corresponda.

CAPITULO VI.

De los Profesores

Art. 28. Los Profesores numerarios ademas de las obligaciones inherentes á su cargo, cumplirán todas las que les impone el presente Reglamento.

Art. 29. Durante las vacaciones podrán ausentarse, comunicando por escrito al Director el punto de su residencia.

Art. 30. Cada Profesor redactará una cartilla de su asignatura que sirva de guía á los alumnos en la respectiva enseñanza. Estas cartillas, despues de aprobadas por la Junta de Gobierno, se imprimirán con fondos del material, cuando los recursos de la Escuela lo permitan y se repartirán gratis á los alumnos al principio de cada curso.

Art. 31. Los Profesores formarán tambien el Programa de sus asignaturas, con arreglo al cual se darán las enseñanzas y se celebrarán los exámenes respectivos.

Art. 32. Todas las Cátedras de la Escuela se proveerán por concurso entre los que reunan mejores condiciones, con arreglo á las bases siguientes:

1.ª Los que expliquen ó hayan explicado la misma asignatura en establecimientos oficiales de enseñanza.

2.ª Los que las expliquen ó hayan explicado en Colegios incorporados á los Institutos ó en Establecimientos particulares.

3.ª Los autores de obras de importancia relacionadas con las asignaturas que han de explicarse; y respecto á las enseñanzas gráficas y plásticas; los que hayan obtenido medallas ó premios en Exposiciones ó Concursos públicos.

Dentro de las condiciones arriba expresadas serán preferidos para las enseñanzas que lo requieran, los que posean títulos oficiales que acrediten su competencia.

Art. 33. Los Profesores numerarios nombrados por concurso público, no podrán ser separados de sus cargos sinó en virtud de expediente. Esta disposicion se hace extensiva al Secretario del Establecimiento.

Art. 34. El expediente á que se refiere el artículo anterior se instruirá por la Junta de Gobierno, y para su resolucion será precisa la mayoría absoluta de votos.

CAPITULO VII

De los talleres

Art. 35. Como base de las enseñanzas prácticas y mientras no sea posible establecer talleres por cuenta de la Escuela, se consignarán en presupuesto mil pesetas para indemnizacion de cuatro maestros de taller, uno de tipografía, uno de fundicion, uno de carpintería y ebanistería y uno de cerrajería, los cuales admitirán á los alumnos que lo soliciten en calidad de aprendices.

Art. 36. Los maestros de taller darán mensualmente cuenta á la Direccion, para que ésta lo haga á la Junta de Gobierno, de los adelantos y faltas de los alumnos

Art. 37. Si la Junta de Gobierno lo creyere conveniente, podrá ampliarse el número de talleres.

CAPITULO VIII

De la matrícula y exámenes.

Art. 38. Para matricularse en la Escuela de Artes y Oficios se necesita saber leer y escribir. La matrícula se verificará por rigoroso orden de presentacion y será gratuita. Los interesados extenderán la solicitud de su puño y letra dirigida al Director de la Escuela y acreditarán su buena conducta y no padecer enfermedad contagiosa.

Las inscripciones de matrícula se verificarán del 15 al 30 de Septiembre. El ingreso en los talleres podrán solicitarlo los alumnos en cualquiera época del año.

Art. 39. Los exámenes ordinarios comenzarán el dia 1.º de Junio. Los extraordinarios se verificarán en el mes de Septiembre. Unos y otros serán voluntarios y gratuitos.

Art. 40. Los exámenes de asignaturas orales consistirán en preguntas dirigidas por todos los jueces, arregladas al programa oficial de la asignatura.

Los exámenes de las clases gráficas y plásticas y de prácticas de talleres consistirán en presentar los alumnos al Tribunal todas las obras llevadas á cabo durante el curso, sobre las cuales los jueces les dirigirán las preguntas que tengan por conveniente, así como acerca de los materiales y herramientas empleadas.

Art. 41. Las calificaciones serán; Sobresaliente, Notable, Bueno, Aprobado y Suspenso, siendo inapelables los juicios de los Tribunales de exámen.

Art. 42. Cada Tribunal se compondrá de tres jueces. En los exámenes de prácticas de taller lo formarán dos profesores y el maestro de taller respectivo.

Art. 43. El profesor numerario de la asignatura será juez nato. La presidencia corresponde al profesor más antiguo.

Art. 44. El Secretario de cada Tribunal formará actas dobles firmadas por los tres jueces; una que remitirá á la Secretaría de la Escuela, y otra que será expuesta al público en el tablon de edictos de la misma en seguida que termine cada sesion.

Art. 45 Las certificaciones del resultado de exámenes de asignaturas que soliciten los interesados se expedirán gratuitamente por el Secretario de la Escuela en papel sellado, que será de cuenta del alumno.

CAPITULO IX

De los alumnos

Art. 46. Los que quieran ingresar como alumnos en la Escuela, deberán inscribirse en la matrícula de la misma.

Art. 47. La matrícula podrá hacerse durante el mes de Septiembre, y será gratuita.

Art. 48. Los alumnos deben presentarse á las clases en que se hallan matriculados con la puntualidad y compostura debidas; y obedecer las órdenes del Director y Profesores; y en ausencia de éstos, las que les dé el Conserje para la conservacion del orden.

Art. 49. Los alumnos deberán presentarse en la Escuela con el debido aseo.

Art. 50. El alumno que durante el año escolar cometa quince faltas de asistencia injustificadas, perderá el curso; pero puede continuar asistiendo á las clases en que se halle matriculado, sin derecho á examinarse.

CAPITULO X

Premios y castigos

Art. 51. Los premios serán ordinarios y extraordinarios. Se adjudicarán por oposicion. Los ejercicios para optar á ellos se determinarán precisamente en Junta de Profesores.

Art. 52. Los premios ordinarios consistirán en diplomas y se concederá uno y un accesit por cada veinte alumnos matriculados.

Art. 53. En cada curso se concederá además un premio extraordinario consistente en un diploma y cien pesetas en metálico.

Art. 54. Solo podrán optar al premio extraordinario los que hayan probado por lo menos cuatro de las asignaturas que se estudian en la Escuela y obtenido en una de ellas la calificacion de Sobresaliente.

Art. 55. A los premios ordinarios de cada asignatura podrán optar los alumnos que hayan recibido en la misma la calificacion de Sobresaliente.

Art. 56. Los ejercicios de oposicion á los premios ordinarios y extraordinarios tendrán lugar en el mes de Junio, después de los exámenes.

Art. 57. En el acto inaugural de cada curso serán entregados los diplomas de todos los premios concedidos en el anterior.

Art. 58. Todos los trabajos premiados serán expuestos al público y pertenecerán á la Escuela; permitiéndose solamente á sus autores sacar calcos ó copias de ellos.

Art. 59. Los castigos que pueden imponerse á los alumnos serán:

Reprension privada y pública por el Profesor.

Reprension ante la Junta de Profesores por el Director.

Expulsion temporal de la Escuela.

Expulsion absoluta.

Art. 60. La expulsion temporal y la absoluta solo se podrán imponer por el Consejo de disciplina. Esta última necesitará la confirmacion de la Junta de Gobierno.

CAPITULO XI

Del Conserje

Art. 61 Son obligaciones del Conserje.

1.º Recibir bajo inventario todo el moviliario de la Escuela y cuidar de él.

2.º Vigilar en todo lo que se refiera á la policía y orden del Establecimiento.

3.º Acreditar los gastos menores rindiendo cuentas mensuales al Secretario de la cantidad alzada que para este fin le entregue al comenzar el mes.

4.º Auxiliar en sus funciones al Secretario.

Orense Abril 11 de 1891.—José Lorenzo Gil, Presidente.—Vocales: Marcelo Macías.—Antonio de Palacio.—Valentin Lamas Carvajal.—Constantino Lopez Castro, Secretario accidental.

(Gaceta núm. 95)

MINISTERIO DE MARINA

—

REGLAMENTO

DE LA ORDEN DEL MÉRITO NAVAL MODIFICADO CON ARREGLO Á LAS PRESCRIPCIONES DE LA LEY DE RECOMPENSAS DE 15 DE JULIO DE 1890.

Continuacion (1)

Art. 24 Los citados individuos de la Marina mercante se harán acreedores á la misma Cruz con distintivo blanco:

1.º Por la redaccion de obras originales ó traduccion anotada de obras importantes extranjeras que el Gobierno las declare de reconocida utilidad para cualquiera de los ramos de Marina ó que notoriamente resulte de un mérito relevante y el Gobierno las estime dignas de tal recompensa.

2.º Por el invento ó modificacion de aparato, máquina, instrumento ó arma de uso en la Marina que simplifique ó mejore de un modo notable lo existente, siempre que la práctica sancione su ventajosa aplicacion, ó por otro descubrimiento importante que despues de sancionado por la práctica marque un señalado progreso ó patente adelanto de lo existente en ventaja de la navegacion.

3.º Por descubrimientos, observaciones ó noticias hidrográficas que reporten grandes beneficios á la navegacion, siempre que resulte comprobada su exactitud.

4.º El Capitán de vapor correo que despues de cuatro años de mando

(1) Véase el número anterior.

consecutivos, sin accidente culpable, haya demostrado celo por la seguridad y rapidez de los viajes y conduccion de la correspondencia pública.

5.º El Capitán, Piloto que cuente cuatro viajes redondos doblando el Cabo de Hornos, ó seis viajes redondos á Asia ú Oceanía por el de Buena Esperanza, ó doce años de mando ó embarco en buque, sin accidente culpable ni nota desfavorable, habiendo verificado durante ellos cuando menos diez viajes redondos á Ultramar.

6.º El Capitán, Piloto y primer Maquinista que cuente en su clase veinte años de embarco sin antecedentes desfavorables.

Art. 25. Estos mismos individuos de la Marina mercante podrán obtener la Cruz blanca del Mérito naval pensionada por los méritos contraídos con arreglo á los párrafos primero y segundo del artículo anterior, en casos muy extraordinarios y cuando aquellos servicios sean de un relevante mérito á juicio del Gobierno.

La pension se regulará por estos individuos conforme á su categoría por la siguiente tarifa, en cuantía y duracion en el goce de ella:

	Pension mensual	Duracion del goce de la pension
1.ª categoría.—Capitanes con más de 10 años de mando	25 pts.	10 años.
2.ª categoría.—Todos los demás Capitanes; primeros Maquinistas con más de diez años de cargo de máquina......	15 pts.	8 años.
2.ª categoría.—Pilotos; todos los demás primeros Maquinistas..............	10 pts.	6 años.

Art. 26. Los expedientes de concesion de Cruces á favor de los individuos pertenecientes á la Marina mercante, serán formados por los Jefes superiores inmediatos de la Armada á cuyas órdenes sirvan ó presten los interesados los servicios que dieran ocasion á la propuesta, ó por los Comandantes de Marina de las provincias adonde arriben con su buque ó en que resida el individuo que haya contraído el mérito, digno de recompensa, elevándose después al Capitán ó Comandante general del Departamento, Apostadero ó Escuadra, para que con su informe lo dirija al Gobierno.

No podrá concederse á estos individuos Cruz con pension sin previo informe del Consejo Superior de la Marina ó Corporacion que lo sustituya. Para la concesion de las Cruces sin pension oirá el Ministro de Marina al mencionado Consejo, si lo conceptúase oportuno.

Art. 27. La concesion de la Cruz del Mérito naval con distintivo blanco y sin pension, á los funcionarios del orden civil y á las personas particulares, nacionales y extranjeras en recompensas de servicios especiales, se hará por el Gobierno, bien por su propia iniciativa ó bien á propuesta de las Autoridades superiores de la Armada, oyendo antes, cuando el caso lo requiera, al Consejo Superior de la Armada.

CAPITULO V

Impuesto á los individuos de la clase civil.

Art. 28. Los individuos de la clase civil que obtengan Cruces de la Orden del Mérito naval satisfarán el impuesto sobre honores y condecoraciones que determina la siguiente tarifa.

	Papel de reintegro.	Sellos. — Pesetas.	TOTAL.
CONCESION ORDINARIA			
Gran Cruz ó Banda	997'50	56'25	1.053'75
Cruz de tercera clase.	665	37'50	702'50
Idem de segunda id.	498'75	37'50	536'25
Idem de primera id.	332'50	22'50	355
CONCESION LIBRE DE GASTOS			
Gran Cruz ó Banda.	332'50	56'25	388'75
Cruz de tercera clase.	166'25	37'50	203'75
Idem de segunda.	106'50	37'50	144
Idem de primera.	66'50	22'50	89

Art. 29. La manera de hacer efectivo dicho impuesto será como sigue:

1.º Los agraciados presentarán al recoger los Reales títulos ó diplomas el papel de pagos del Estado equivalente al impuesto respectivo de la clase de Cruz concedida, haciéndolo al propio tiempo del pliego de papel de sello ó sellos suelto del número é importe que determina la tarifa anterior.

2.º Esta operacion se practicará ante la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Marina ó los Jefes superiores de Contabilidad de los sitios donde residan los interesados, para cuyo objeto se remitirán á dicha Ordenacion por este Ministerio los títulos ó diplomas con la oportunidad necesaria, á fin de que dentro del término de dos meses pueda tener lugar el pago de derechos y entrega de los documentos á los agraciados.

3.º Se consignará en la parte de papel que queda en poder del interesado y en la de la oficina encargada de darle aplicacion al nombre de la persona, clase de la Cruz concedida, cuota satisfecha y fecha de Real orden ó decreto de concesion, así como su publicacion en la *Gaceta de Madrid*, y cuyos extremos se harán constar igualmente al dorso de los títulos ó diplomas, que serán firmados por los Jefes Interventores y sellados con el de las oficinas respectivas.

4.º En estas se abrirán registros por clases separadas y con numeracion correlativa, quedando en las mismas oficina encarpetada la parte del papel retenida á los efectos que haya lugar.

Art. 30. El Ordenador general de pagos dará cuenta al Ministerio de Marina, transcurrido el plazo de dos meses desde que lleguen las concesiones á noticia de los agraciados, así de los que se hayan presentado á recoger sus títulos, como de los que no hayan cumplido este requisito, para que puedan publicarse en la *Gaceta* las concesiones confirmadas por el pago del impuesto y la caducidad de aquellas cuyos derechos no hayan sido satisfechos.

CAPITULO VI

Imposicion de las insignias de la Orden

Art. 31. Las cédula de estas condecoraciones se dirigirán á los interesados por conductos de los Capitanes ó Comandantes generales de Departamento Apostadero ó Escuadra, donde sirven ó residan los agraciados; dichas Autoridades á presencia de todos aquellos otros condecorados que puedan ser convocados les colocarán la Cruz y se anotará en la cédula el día en que se verificó el acto; pudiendo delegar su ejecucion en los Comandantes de divisiones, estaciones navales, buques ó provincias marítimas.

En Madrid será el Almirante de la Armada quien condecore á los Oficiales generales, y, en su ausencia, el Almirante que ejerza la jurisdiccion de Marina en la Corte; este condecorará siempre á todos los demás agraciados que no tengan aquél carácter de Oficial general y se hallaren en ella.

CRUZ DE PLATA DEL MÉRITO NAVAL

CAPITULO VII

Disposiciones generales

Art. 32. La Cruz de plata del Mérito naval se concederá como recompensa para premiar los servicios que presten todos los individuos de los Cuerpos y clases subalternas de la Armada, de marinería y de tropa, desde soldado á sargento.

Art. 33. Si los servicios son de guerra ó de mar, la Cruz llevará distintivo rojo, usándose el blanco para los servicios especiales. Además, según la importancia del hecho, será la Cruz sencilla ó pensionada, y en este último caso podrá ser la pension temporal ó vitalicia.

Art. 34. Dicha condecoracion estará representada por una Cruz de plata de forma igual á la de primera clase de la misma Orden con la Cruz esmaltada de rojo para las de esta clase, y de plata en su totalidad para las blancas.

En ambos casos, si la Cruz es pensionada, tendrá dorada la corona. La Cruz se llevará al lado izquierdo del pecho pendiente de una cinta de los colores de la bandera nacional, todo conforme á los diseños vigentes en la actualidad.

Art. 35. Los individuos que estén en posesion de la Cruz de plata del Mérito naval podrán optar al obtener el ascenso ó graduacion de Oficial á la de primera clase de la misma Orden.

Art. 36. Sólo podrá llevarse una Cruz roja y otra blanca de las de plata del Mérito naval. Las repeticiones de estas condecoraciones se representarán por pasadores de plata sobrepuestos á la cinta, con las leyendas correspondientes inscritas en ellos

(Concluirá)

ANUNCIOS OFICIALES

CAPITANIA GENERAL

DE GALICIA

E. M.

Seccion.—Destinos civiles.—4.ª Seccion.—Circular.—«Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que los individuos licenciados procedentes del Ejército, que en lo sucesivo soliciten destinos civiles de los comprendidos en la ley de 10 de Julio de 1885, promuevan sus instancias al Ministro de la Guerra precisamente, por conducto de las Capitanías generales de los respectivos distritos de su residencia, conforme previene el art. 12 del Reglamento publicado en 10 de Octubre del citado año, si bien han de ser aquellas extendidas en papel del sello 12.º según lo resuelto por la Presidencia del Consejo de Ministros, en Real orden fecha 21 de Junio de 1886. Es asimismo la voluntad de S. M. que únicamente se incluyan en cada concurso aquellas instancias que se reciban por dicho conducto en este Ministerio hasta el día 30 del mes en que se hayan anunciado las vacantes que se soliciten.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1891.—Azcárraga.—Sr......»

Es copia.—El C. T. C. Jefe de Estado Mayor interino, Ramiro de Mazarredo.

ADMINISTRACION

CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA

DE ORENSE

Edicto

El que suscribe, Recaudador de Contribuciones de la zona del partido de Viana del Bollo.

Hago saber: que la cobranza de las cuotas por territorial é industrial del cuarto trimestre del presente ejercicio se efectuará por las mismas personas é iguales puntos que se verificó en los anteriores trimestres y en los dias que se expresan á continuacion.

Ayuntamiento de Villarino de Conso, los dias 1.º 2 y 3 del próximo mes de Mayo.

Idem del Bollo, 6, 7, 8 y 9 de idem.

Idem de Gudiña, 4, 5 y 6 de idem.

Idem de Mezquita, 7, 8 y 9 de idem.

Idem de Viana, 11, 12, 13, 14 y 15 de idem.

Viana del Bollo Abril 18 de 1891.—Juan Manuel Arias.

AYUNTAMIENTOS.

Abion

Formada la matrícula de la contribucion de subsidio de este distrito para el año económico de 1891-92, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias que se contarán desde que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de oir las reclamaciones.

Abion Abril 19 de 1891.—El A. P., Manuel Pousa.

—

Las listas de electores para Concejales con la clasificacion de elegibles y no elegibles, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 15 dias á contar desde esta fecha.

Abion Abril 19 de 1991.—El A. P., Manuel Pousa.

Puentedeva.

El repartimiento extraordinario para cubrir el déficit del presupuesto de este distrito en el año corriente, girado sobre el consumo de leña, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los ocho dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; y durante ellos se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Puentedeva Abril 19 de 1891. —El Alcalde, Fernando Lorenzo.

Baltar

Formada la matrícula de industriales de este Ayuntamiento para el próximo año de 1891-92, estará de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de ocho dias contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el *Boletin oficial* de la provincia, dentro del cual podrán los interesados presentar las reclamaciones que crean justas.

Asimismo y por igual término, estará de manifiesto en dicha oficina el padron de vecinos sujetos á obtener las cédulas personales para el año próximo de 1891 á 92, pudiendo tambien dentro de aquel examinarlo y producir las reclamaciónes oportunas, pasado el cual no serán admitidas.

Baltar Abril 15 de 1891.—El Alcalde, Benito Cuquejo.

Moreiras

El padron de cédulas personales para el próximo año económico de 1891 á 92, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde el siguiente al de la insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, para que puedan enterarse de el y hacer las reclamaciones que estimen oportunas dentro del plazo señalado.

Por igual término se halla expuesta al público en dicha Secretaría la matrícula de la contribucion industrial, para el próximo año económico de 1891 á 92, para que los industriales comprendidos en ella puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Moreiras 17 de Abril de 1891.—El Teniente Alcalde, Juan Cuquejo.

D. Juan Cuquejo Gomez, Teniente Alcalde con funciones del Ayuntamiento Constitucional de Moreiras.

Hago saber: que la Corporacion que presido en union de igual número de asociados al de Concejales, en sesion del dia 15 del corriente mes, acordó que para hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos en el próximo año económico de 1891 á 92, anunciado en pública subasta el arriendo á venta libre por termino de un año, sobre las especies comprendidas en la tarifa del impuesto de consumos, exceptuándose el cupo de líquidos y alcoholes, que para el indicado año económico habrá de satisfacer este distrito. La subasta tendrá lugar en la Casa consistorial de Ayuntamiento número 181, el dia 28 del corriente mes, cuyo acto dará principio á las once de la mañana y terminará á las cuatro de la tarde, en cuya hora le será rematado al mas ventajoso licitador y siempre que las posturas alcancen al total del importe fijado al tipo de la subasta según el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Antes de la hora de la subasta, los licitadores consignarán en la Depositaría municipal el importe del 2 por 100 para hacer posturas, y para la adjudicacion del arriendo la cuarta parte del cupo anual y sus recargos. Si en dicho dia y hora no se presentaren licitadores, se acordó anunciar una segunda subasta y en los mismos términos que la primera, para la que se señala el dia 5 del entrante mes de Mayo en dicha Consistorial, dando principio á las once de su mañana y terminará á las cuatro de la tarde. En caso de proceder á esta última por no tener efecto la primera, los licitadores podrán hacer posturas hasta las dos terceras partes del tipo señalado, cuyo total importe es el siguiente:

	Pts. Cts.
Importe de los derechos del Cupo para el Tesoro.	2.256'41
Idem de los recargos municipales.	2.256'41
Total	4.512'82

ESPECIES DEL ARRIENDO

Carnes

Vacunas, lanares y cabrío muertas en fresco.
Idem saladas, de cerda en fresco.
De idem saladas.

Granos

Arroz, garbanzos y sus harinas.
Trigo y sus harinas.
Cebada, centeno y sus harinas.
Demás granos y legumbres.

Demás especies

Pescados, conservas y escabeches.
Jabon y carbon.
Sal.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Moreiras 17 de Abril de 1891.—El Teniente Alcalde, Juan Cuquejo.

Don Valentin Gonzalez, Recaudador de la cuarta y quinta zona que comprende los Ayuntamientos de Maside y Pungin en el partido de Carballino.

Hago saber: que la cobranza sin recargo del cuarto trimestre de contribucion territorial y subsidio se efectuará en Pungin los dias 1.°, 2, 3 y 4 del entrante mes de Mayo, Maside los dias 6, 7, 8, 9 y 10 del mismo, sita en la casa del referido Recaudador y la de Pungin en el mismo sitio y casa de Manuel Bermello que tendrá lugar desde las ocho de la mañana á las cuatro de la tarde.

El segundo período sin recargo tendrá lugar desde el 1.° de Junio al 10 del mismo, en la casa del Recaudador D. Valentin Gonzalez, sita en la calle principal de esta villa, señalada con el núm. 138.

Maside Abril 19 de 1891.—El Recaudador, Valentin Gonzalez.

TRIBUNALES

AUDIENCIA

Don German Arias Montes, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Orense.

Certifico: que en la causa de que se hará mencion obra la siguiente requisitoria:

«La Audiencia de lo criminal de Orense: por la presente requisitoria se llama y busca á Constantino Vallejo Somoza, casado, de 40 años de edad, labrador, hijo de Francisco y Petra, natural y vecino de Gudes, Ayuntamiento y partido de Ginzo de Limia, en esta provincia, su peso 54 kilos, de 19 centimetros de longitud la mano, de 28 el pié, de color moreno la cara, y azuladas las pupilas, sin cicatriz ostensible, de estatura regular. Para que dentro del término de 15 dias, contados desde la insercion en el *Boletin oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante esta Audiencia con el objeto de extinguir seis meses y un dia de prision correccional, que se le impusieron por sentencia de 12 de Marzo último, en la causa que se le siguió por el delito de falso testimonio; bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á todas las autoridades é individuos de la policía judicial la busca del Constantino Vallejo, y caso de ser habido se capture, y ponga á disposicion de este Tribunal en la cárcel del partido.

Y para que tenga efecto la insercion de la presente en el *Boletin oficial* de esta provincia, firmo en Orense á 14 de Abril de 1891.—German Arias.

PRIMERA INSTANCIA

Don Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de instruccion de la ciudad de Orense y su partido.

Hago saber: que en sumario de causa criminal que instruyo contra Manuel Rodriguez Alexa, que aparece designado como natural y vecino de Santo André, comarca de Montealegre, en el inmediato reino de Portugal, soltero, jornalero, de 40 años de edad, sobre defraudacion á la Hacienda por contrabando de un asno y dos pellejos de vino; he acordado llamar por edictos al Manuel Rodriguez Alexa que al anochecer ó sea entre ocho y nueve de la noche del 6 de Mayo último conducia dicho asno pelicano, alzada un metro cinco milímetros, cargado con dos pellejos de vino y en el acto denominado Carbas que es por donde pasa la raya que divide los términos de España y el indicado Portugal, fué detenido por los carabineros del puesto de la Gironda, partido judicial de Verin, cabo primero José Diaz Gonzalez, carabinero Juan Cuquejo Rodriguez y Ramon Vazquez Colmenero, por venir del vecino reino de Portugal é indocumentado y se le hizo la aprehension de dichos asno y vino, sin que fuese posible recibir al Manuel Rodriguez Alexa la oportuna declaracion de inquirir por no ser habido en el pueblo del indicado Santo André, de donde dijo ser vecino y natural, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde la última publicacion de la presente comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado calle de Santo Domingo núm. 32, á prestar la correspondiente indagatoria; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Orense á 18 de Abril de 1891.—Mariano Ulla Fociños.—El actuario, Pedro Cardero.

Cédula de citacion

El Sr. D. Martin Fernandez Civeira, Juez accidental de este partido de Viana del Bollo, á acordado en providencia de esta fecha dictada en sumario que se instruye por lesiones á Consuelo Rodriguez, vecina de Chaguazoso, se cite por cédula á esta, toda vez se ignora su paradero, para que en el término de diez dias, á contar desde la insercion de la presente en el *Boletin oficial* de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Mendez Nuñez núm. 4 de esta villa, para ampliar la declaracion que tiene prestado en el referido sumario.

Y á fin de que la citacion acordada tenga efecto expido y firmo, para su insercion en el *Boletin oficial* de esta provincia, la presente en Viana del Bollo á 10 de Abril de 1891.—El actuario, Mariano Santamaria.

ANUNCIOS

GRANDES REBAJAS DE PRECIOS

—o—

CARRETES HILO SINGER.—Calidad superior, de 500 yardas cada carrete todos los números y colores á pesetas 0'35.
CARRETES SEDA SINGER.—Calidad superior, de media onza cada carrete á pesetas 0'75.

De venta en todas las Sucursales de

LA COMPAÑIA FABRIL «SINGER»

En Orense, PROGRESO, 36.

Máquinas para coser de todas clases.
Pídase el nuevo CATALOGO que acaba de publicarse; que se dá gratis.

GRAN SUCURSAL
de la
ACREDITADA SOMBRERERÍA ANDALUZA

Instituto, 14.—Bajo.

El dueño de este renombrado establecimiento, el conocído industrial D. Alejandro Gonzalez, altamente agradecido al creciente favor que el público le viene dispensando, y con objeto de poder atender con mayor esmero y solicitud á sus numerosos parroquianos, ha establecido una sucursal de su SOMBRERERÍA ANDALUZA situada en la calle de Tetuán, en la calle del Instituto núm. 14, en la cual sucursal encontrará el público un completo, elegante y variado surtido de sombreros de todas clases á precios económicos. —51

14 Instituto 14.

A LOS ENFERMOS DE LOS OJOS



El renombrado especialista en las enfermedades de la vista D. M. Marban, tiene su gabinete Clínico Oftalmológico según los adelantos modernos en la calle de Hernán-Cortés, número 7.

Horas de consulta y cura de nueve de la mañana hasta las dos de la tarde.

Coloca y vende ojos artificiales.

NOTA. En la primera visita serán desengañados los que no tengan remedio. —28

Se vende la mitad de la casa número 33 de la calle de Santo Domingo de esta ciudad, con un patio ó huerta contiguo á la misma. Las personas que se interesen en su adquisicion se apersonarán en la Notaría de D. Francisco Cuevas. —20

Imprenta LA POPULAR.